



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso Ejecutivo a continuación de Sucesión N°201300073 (digital), junto con memoriales de la demandada Odilia Reyes visto en el archivo 039 y de las demandantes visto archivos 041 a 046 del expediente digital. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SUCESIÓN
RADICACIÓN: 201300073
DEMANDANTE: ADELINA RIOS LOZANO
DEMANDADOS: ROSALBA REYES y OTRAS

Revisado el expediente observa el Despacho que la demandada ODILIA REYES RABA, mediante memorial visto al archivo 39 del expediente digital, manifiesta de manera libre y espontánea que está notificada de la demanda y que no ha pagado el dinero adeudado.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., establece que “...*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*” (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, resulta procedente **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora ODILIA REYES RABA, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2020, en atención al escrito en referencia.

Por otro lado, observa el Despacho que el Dr. Álvaro Alonso Corredor Espitia en calidad de apoderado de las demandadas Librada, Francelina, María Ignacia y Fidelia Reyes Raba, de conformidad con poder allegado el 22 de julio de 2019 (folio 313 del expediente de la sucesión), recibió la respectiva comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico, el pasado 8 de octubre de 2021 tal y como se observa a archivos 045 y 046 del expediente digital. Este profesional del derecho, además funge como apoderado de la señora Rosalba Reyes Raba, sin embargo, ella se notificó de manera personal como se advierte a archivo 008 del encuadernamiento.

Así mismo el Dr. Jorge Eliecer Santamaría Ruano en calidad de apoderado del demandado Efraín Raba, de conformidad con poder allegado el 21 de agosto de 2014 (folio 134 del expediente de la sucesión) recibió la respectiva comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico, el pasado 13 de octubre de 2021 tal y como se observa a archivo 046 del expediente digital.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Se observa igualmente que, el mensaje electrónico contentivo de la notificación personal a los abogados antes referidos, fueron **debidamente entregados a sus destinatarios** tal y como consta en el archivo No 046 del cuaderno principal del expediente digital.

Así las cosas, resulta oportuno recordar lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806, que dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, disposición que debe ser leída en conjunto con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, según el cual, la comunicación pertinente puede ser remitida a quien debe ser notificado, a su representante o **apoderado**, tal como se realizó en el *sub examine*.

Así las cosas, para el caso concreto encuentra el Despacho que la demanda, anexos y auto admisorio fueron enviados a los abogados: **Dr. Álvaro Corredor en calidad de apoderado de las demandadas Librada, Francelina, María Ignacia y Fidelia Reyes Raba** y al **Dr. Jorge Eliecer Santamaría Ruano** en calidad de apoderado del demandado **Efraín Raba** el pasado **8 de octubre de 2021**, diligencia de notificación personal que se realizó de manera virtual de conformidad con la normativa citada, pudiéndose constatar que los documentos remitidos fueron recibidos por el Dr. Álvaro Corredor el mismo día 8 de octubre y por el Dr. Jorge Santamaría el 13 de octubre de 2021, como consta en el archivo destinatario (archivo 046 Exp digital).

Entonces, como se les advirtió, los términos legales empezaron a contar, para las demandadas representadas por el Dr. Álvaro Corredor, el día siguiente, así: el **8 de octubre de 2021** se envió el mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda, anexos y del auto que admitió la demanda, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, quedó surtida al transcurrir **11 y 12 de octubre de 2021**; así el término de 10 días para proponer excepciones (art 442 del CGP) comenzó a correr el **13 de octubre de 2021** y venció el día **27 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m.**

Así mismo, respecto del demandado representado por el Dr. Jorge Santamaría, se tiene que el **8 de octubre de 2021** se envió el mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda, anexos y del auto que admitió la demanda, el **día 13 de octubre de 2021** aparece lectura del mensaje, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, quedó surtida al transcurrir **14 y 15 de octubre de 2021**; así el término de 10 días para proponer excepciones (art 442 del CGP) comenzó a correr el **19 de octubre de 2021** y venció el día **2 de noviembre de 2021 a las 5:00 p.m.**

Sin embargo, ninguno de los dos apoderados en mención, Dr. Corredor y Dr. Santamaría, hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, hasta la fecha se pueden entender debidamente notificados a todos los demandados en el presente asunto, con las particularidades correspondientes, conforme se ha analizado por el Despacho en los últimos autos, incluyendo la presente decisión.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; <u>hoy marzo 11 de 2022</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.</p>
--

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d45d8a040d8c42dc0c2bb0cbe79877feade83d22c1c78bcb93158e5b203fc4

Documento generado en 10/03/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022) la demanda Sucesión N° 201300073 **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá (Boyacá), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 201300073
DEMANDANTES: ROSALBA REYES y OTRAS
CAUSANTES: ESTEFANÍA RABA y OTRO

Revisado el expediente se registra que mediante auto anterior se requirió a la Dra. Mary Nelcy Rodríguez a fin de que hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar, especialmente frente al trabajo de partición obrante en el expediente, lo anterior como defensora de oficio de la heredera ODILIA REYES RABA, profesional del derecho que a través del memorial que antecede precisó la dificultad que le ha generado orientar y garantizar la defensa técnica de la mencionada heredera, pero que en todo caso, luego de explicarle lo mejor posible las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el caso, aquella logró entender y aceptar el trabajo de partición. Por lo anterior, la Dra. Mary Nelcy no se opuso a la continuidad del trámite sucesoral.

En consecuencia, y en consideración también de lo resuelto en auto de julio 9 y agosto 27 de 2021, el expediente ingresa al Despacho para revisar el trabajo de partición y dictar la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f7059d574645fe4ad3b7f88b94b179f5efd1e772d249fd2c871552e706a276**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 201600063, informando que respecto del informe de la secuestre visto a folio 91 del C.2, la parte demandada guardó silencio. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201600063
DEMANDANTE: CONDOMINIO VILLA LUZ
DEMANDADO: EDGARD FIGUEROA MENDOZA

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 17 de diciembre de 2021 (fl. 92), se ordenó poner en conocimiento del demandado lo señalado en memorial por la secuestre, respecto de la entrega del inmueble identificado con FMI No. 083-20550, quien manifiesta que no se ha podido llevar a cabo la diligencia en cuestión por desinterés y falta de información de contacto del propietario del predio. Por Secretaría se libraron las comunicaciones pertinentes, pero el demandado no ha dado respuesta.

En consecuencia, por Secretaría requiérase una vez más al demandado para que proceda a prestar la colaboración del caso, y póngase en conocimiento de la secuestre los datos con los que cuenta el juzgado para ubicar al ejecutado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3d8a04beab508954db9f5756c14119a5e56e3ea6a3c4ac88423b4d3c39e247**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy ocho (8) de marzo de 2022, el proceso divisorio N° 201800134, junto con solicitud de fijación de nueva fecha de remate (fl 165) y memorial de renuncia de poder apoderado de los demandados (fl 167 y 168). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: 201800134
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERREÑO
DEMANDADOS: JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO y KAREN HERREÑO.

El apoderado de la parte actora en memorial visto a folio 165 del expediente, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia de remate, como quiera el diario en el que se ordena la publicación ha dejado de circular de forma física, lo que impide su realización. En consecuencia, de conformidad con el artículo 411 del CGP, se procederá a fijar fecha de diligencia de remate del bien objeto del presente proceso en la forma prevista en el artículo 448 y sgs *ibid*, para lo cual se dispondrá que la publicación correspondiente se haga en diario diferente al previsto en auto de 20 de enero de 2022 (fl. 152 vto)

Por último, en atención a que el abogado **Darney Alveiro Londoño Espinosa** dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2022, para lo cual allegó constancia de entrega del escrito de renuncia a sus poderdantes tal y como consta a folio 168 es del caso proceder a aceptar su renuncia de conformidad con el art 76 C.G.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para la práctica de la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 083-6936 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo teams, para lo cual se enviará el correspondiente link a los correos electrónicos que deberán aportar las partes interesadas y los postulantes y oferentes.**

SEGUNDO: Fijese como base de la licitación el valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$187.686.880)**, esto es el 100% del valor del avalúo del bien visto de folios 27 a 36 del expediente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 411 del CGP.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a la carga procesal consagrada en el artículo 450 del CGP, con el fin de dar trámite a la diligencia de remate. Para el efecto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

la publicación del remate deberá efectuarse en el periódico de amplia circulación, localidad, esto es **El Tiempo** (*esto de conformidad con lo señalado por el apoderado de la parte actora que el diario en el que se había ordenado la publicación ha dejado de circular de forma física*), **y cumplir con los requisitos consagrados en el citado artículo 450**, cuya constancia de publicación debe ser aportada al expediente **oportunamente**, junto con certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura en la subasta, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, el **40% del avalúo del bien objeto de remate**, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Moniquirá **No 154692042003** y se aportará en sobre cerrado junto con las ofertas, que serán recepcionadas en la Secretaría del despacho. Para el ingreso a la sede judicial deberá solicitarse al correo institucional j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co, agendamiento de cita, debiéndose observar las medidas de bioseguridad para el ingreso y permanencia en la sede Judicial.

QUINTO: Por Secretaría, INFÓRMESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, esta decisión, para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840, indique al despacho las directrices para recaudar los sobres sellados y garantizar así la confidencialidad de que trata el artículo 450 del CGP. En caso de que la Dirección Ejecutiva no se pronuncie se recaudaran los sobres sellados de manera física con las normas de bioseguridad para el acceso a la Secretaría del Despacho, los cuales según la Circular **DESAJTUC20-39**, del 8 de octubre de 2020, deberán contener los siguientes documentos: **a)** documento de identidad, **b)** copia del comprobante de consignación para hacer postura, **c)** sobre sellado y cerrado contentivo de la oferta o postura, así mismo y con el fin de remitir el link correspondiente de la diligencia virtual de teams, dirección de correo electrónico del postulante.

SEXTO: Atendiendo los documentos vistos a folios 151, 158, 160, 167 y 168 del encuadernamiento, donde el abogado **Darney Alveiro Londoño Espinosa**, manifiesta que renuncia al poder a él conferido por los señores José Alejandro Herreño Sáenz y Karen Lizeth Herreño Sáenz y allega la documental requerida por el despacho, por ser procedente la solicitud, se acepta la renuncia en los términos del Artículo 76 inciso 4, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450c84677347c0a78de2b7d01d47a3b86f7a107bb13b31f714208091914be8e**
Documento generado en 10/03/2022 04:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N°.201900081, junto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandada (fls 199 y 120). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 20190008100
Demandante: Carmenza Sáenz Castellanos
Demandado: José Alejandro Herreño Sáenz y otros

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para continuar audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, se señala el **seis (6) de abril de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Librese oficio comunicando al Curador Ad litem designado, la fecha de realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy ocho (08) de marzo de 2022, el proceso de pertenencia N°. 201900112. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 201900112
DEMANDANTE: LUZ INES GARCÍA MEDINA
DEMANDADO: NAPOLEÓN CASTILLO CORREDOR Y OTROS

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se reconoció como sucesores procesales de la demandada **Leonor Corredor de Hernández** a sus herederas: **Amparo Natalia Hernández, Ángela del Pilar Hernández Corredor y María Sandra Hernández Corredor**, con quienes se ordenó continuar el proceso, momento para el cual el despacho interpretó que las mismas actuaban a través de apoderado judicial cuando la demandada **Leonor Corredor de Hernández** no actuó a través de apoderado judicial sino a través de **curador ad litem**, **lo cual en todo caso no cambia el sentido indicado frente a lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del C.G.P.**, que incluso prevé que no se interrumpe el proceso cuando la parte que fallece, haya estado actuando por conducto de **curador ad litem**, entre otros.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el abogado **Juan Ricardo Suárez Gregory** apoderado de la demandada **Edelmira Corredor Franco**, fue quien informó al despacho que la demandada **Leonor Corredor de Hernández** falleció el 1° de enero de 2021 en la ciudad de los Ángeles California USA y solicitó vincular al presente trámite a las señoras **Amparo Natalia Hernández Corredor, Ángela Del Pilar Hernández Corredor y María Sandra Hernández Corredor**, razón por la cual para el despacho en este estado procesal resulta importante tener claridad si las reconocidas sucesoras procesales tienen o no conocimiento del presente proceso, pues al ser reconocidas como sucesoras procesales toman el proceso en el estado en que se encuentra y la sentencia producirá efectos de ellas aunque no concurren.

Conforme a lo anterior, se requiere al abogado **Juan Ricardo Suárez Gregory**, para que informe al despacho correo electrónico de las señoras **Amparo Natalia Hernández Corredor, Ángela Del Pilar Hernández Corredor y María Sandra Hernández Corredor**, esto con el fin de remitirles auto de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se les reconoció sucesoras procesales de la demandada **Leonor Corredor de Hernández**, esto con el fin de tener certeza del conocimiento de las sucesoras respecto de la existencia del proceso. Líbrese oficio dirigido al abogado **Juan Ricardo Suárez Gregory**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la remisión del correspondiente oficio allegue la respectiva información.

Allegada la información, por Secretaría remítase copia del proveído visto a folio 380 del encuadernamiento a las señoras **Amparo Natalia Hernández Corredor, Ángela Del**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Pilar Hernández Corredor y María Sandra Hernández Corredor. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.09; <u>hoy marzo 11 de 2022</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb0dded962cbeeb12288177f9863a282ee7c1060e91f284ce26192287859b4**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N°.201900117. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 201900117
DEMANDANTE: PABLO JULIO FORERO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO FORERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el expediente, observa el Despacho que se hace **necesario referirse al término consagrado en el artículo 121 del C.G.P. relacionado con la duración del proceso, que señala:**

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(...)”

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de marzo de 2019 señaló que algunas de las consecuencias

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

provenientes del fenecimiento del término para decidir la instancia dispuesto en el artículo 121 del C. G del P. tienen carácter subjetivo frente al juez de conocimiento, motivo por el cual resulta absurdo dar aplicación a dicho término sin tener en cuenta la fecha de posesión del funcionario judicial. Para respaldar su criterio, la H. Sala hizo referencia a la Sentencia T-341 del 2018 de la H. Corte Constitucional que al respecto sostuvo lo siguiente:

“(...) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”

Posteriormente, en igual sentido, se pronunció la H. Sala de Casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2019, que manifestó:

*“(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, **es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. (...)**”* (Negrillas fuera de texto)

Aunado a los anteriores pronunciamientos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-488 del 22 de octubre de 2019, declaró *“la inexequibilidad de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.”*

Descendiendo al caso en concreto observa el Despacho que la presente demanda fue recibida en este Despacho el 27 de noviembre de 2019 (fl. 50); sin embargo, atendiendo las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora en el acápite del juramento donde señaló que el titular de derechos reales FORERO PEÑA ANTONIO era fallecido y que le fue imposible allegar registro de defunción, este despacho previo a la calificación de la demanda y con el fin de obtener el mencionado registro de defunción del titular de derechos reales, de conformidad con

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

lo reglado en el artículo 85 del CGP mediante auto de noviembre 28 de 2019, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Superintendencia de Notariado y Registro con sede en Bogotá y a las Notarías de esta municipalidad para que a costa de la parte demandante informaran el lugar de registro de defunción del señor ANTONIO FORERO PEÑA con CC 2768911, de igual manera se solicitó a la Registraduría informar acerca de la vigencia de la cedula de ciudadanía No 2768911 (fls 34 a 52), sin que se haya obtenido respuesta favorable por parte de las entidades en mención, razón por la cual con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, el despacho finalmente admite la demanda el 13 de febrero de 2020 (fls. 53 y 54).

Conforme a lo anterior, para efectos del cómputo del término del año para proferir sentencia de primera instancia, deberá tenerse en cuenta la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al Curador Ad litem, esto es el **dieciocho (18) de marzo de 2021** (folio 88), por lo que en principio, el término para decidir la instancia vencería el próximo **dieciocho (18) de marzo de 2022**. Sin embargo, debe tenerse en cuenta algunas dificultades que han impedido continuar con el trámite que corresponde, pues desde el mes de marzo de 2020, los términos judiciales han sido alterados debido a la pandemia por COVID19, lo que, hasta la fecha ha generado una restricción en la concurrencia presencial a los despachos judiciales, limitándose el aforo, lo mismo que restricciones en la realización de diligencias fuera de los mismos, con el fin de evitar riesgos en la salud y vida de los usuarios del juzgado y del equipo de trabajo judicial

Entonces, la actuación que debía desplegarse para dar continuidad al trámite era realizar la inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P.; no obstante, resulta necesario indicar que, previo a fijar fecha para realización de inspección judicial, mediante auto de fecha **25 de octubre de 2021** se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara documental requerida por la ANT, así como a la ORIP de Moniquirá (fl 96), sin que a la fecha hayan sido allegados los mencionados documentos, además de lo anterior al revisar la disponibilidad en el programador del Juzgado, se encuentra que existen diligencias dentro y fuera del Despacho ya fijadas, por lo que es posible que no se alcancen a culminar los trámites restantes antes del **18 de marzo de 2021**, por lo que, previendo dicha situación resulta prudente prorrogar desde ya la competencia por seis meses más, contados desde el 18 de marzo de 2022, para conocer del presente asunto, en aras de proferir el respectivo fallo, ya que se reúnen los presupuestos de la jurisprudencia y norma citadas para tal efecto.

Por todo lo anterior, no cabe duda que se reúnen los presupuestos de la jurisprudencia y norma citadas, siendo procedente prorrogar la competencia por seis meses más, para conocer del presente asunto, en aras de proferir el respectivo fallo. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses, contados a partir del **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el término previsto en el artículo 121 del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

C.G.P., para resolver la instancia, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** a la ORIP de Monquirá para que en el término de diez (10) días remita el certificado solicitado mediante oficio civil No 525 del 2 de noviembre de 2021, documento que fue debidamente solicitado en 2 de noviembre de 2021 y 20 de enero de 2022, para lo cual **REQUIÉRASE** igualmente al apoderado de la parte actora para que proceda a efectuar los pagos correspondientes a fin de que dicha oficina expida lo solicitado, conforme lo indicó la ORIP de Monquirá en comunicación de 23 de febrero de 2022, información que fue replicada al apoderado de la parte actora, ese mismo día.

Una vez remitida la información, ingrese el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°09; <u>hoy marzo 11 de 2022</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Código de verificación: **807701cf6e98aade28ff7a477ff38d410d0048786d8b793abf3e28343e1e09d0**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 202000060, informando que en el auto de terminación del proceso de fecha enero 20 de 2022, se omitió ordenar levantar la medida cautelar decretada en enero 28 de 2021, de igual manera informo que verificada la plataforma del Banco Agrario se observan descuentos con motivo de esta medida cautelar y respecto de los cuales no se ordenó su devolución (archivo 059 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000060
DEMANDANTE: CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORENO y otra

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el proceso observa el despacho que efectivamente en el auto por medio del cual se decretó de terminación del proceso de fecha enero 20 de 2022, se omitió ordenar levantar la medida cautelar decretada en enero 28 de 2021, esto es, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de lo correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada **LIZETH YOJANNA PEÑA RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.054.682.355, como empleada de la mercadería JUSTO & BUENO del Municipio de Moniquirá, Boyacá.

Conforme a lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en enero 28 de 2021, esto es, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de lo correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada **LIZETH YOJANNA PEÑA RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.054.682.355, como empleada de la mercadería JUSTO & BUENO del Municipio de Moniquirá, Boyacá. Líbrese el oficio correspondiente.

De igual manera, de conformidad con la relación de títulos judiciales visto al archivo 059 del cuaderno principal, se ordena la devolver el título judicial No 415510000023351 a órdenes de la demandada **ANA MERCEDES MORENO** con CC No 23778879 y los títulos Nos 415510000023385,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

415510000023405, 415510000023555 y 415510000023593 a la demandada **LIZETH PENA RODRIGUEZ** con CC No 1054682355. Líbrense las correspondientes órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **LÉIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dd4f1095e2fd7a5a6f7fc0471a6d1c3fbf8e8e72a77fc6de8d5a9425817b09**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N°. 202000087, junto con memorial de la abogada Nataly López Niño (f. 526). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad-Hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000087
DEMANDANTE: BERNABÉ ROBLES
DEMANDADOS: DAYANA ROBLES y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Dra. López Niño solicita se oficie al Banco Davivienda para que remita copia de las consignaciones enviadas a nombre de la señora Elida Jaqueline López Buitrago, de parte de la señora Ana Rosmira García, en la cuenta de ahorros 455900040771, a fin de evidenciar el pago total del inmueble lote de terreno ubicado en la vereda Papayal de este municipio.

Al respecto, se advierte que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, del cual proviene el proceso luego de haberse declarado impedimento, en audiencia de 10 de agosto de 2020, indicó que la prueba mencionada por la profesional del derecho, por ser conducente, pertinente y necesaria, sería decretada de oficio (fls. 407). En consecuencia, se **accede** a la prueba documental solicitada, en armonía con lo dispuesto en aquella ocasión por el juez de conocimiento.

Por Secretaría, librense las comunicaciones correspondientes, indicándose que se otorga el término de 5 días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.9; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR Secretario Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c5f257d90323653d828cec0727c07a5b2e52a29bb03445b0492794bbd7e8de**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 202100061, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo 019 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del microsítio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100061
DEMANDANTE: LUZ MARINA NIEVES CARO
DEMANDADO: ADELINA MORALES GOMEZ

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista al archivo 019 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, y que acata el requerimiento efectuado en auto que antecede, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefcec6da0132ce238bc2cac3dad3b656067ff714558fe7191df6e7ddac2757**
Documento generado en 10/03/2022 04:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 202100077. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100077
DEMANDANTE: JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS
DEMANDADO: RAÚL PEÑA SÁENZ

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS**, en contra del señor **RAÚL PEÑA SÁENZ**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. El señor **JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **RAÚL PEÑA SÁENZ**, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto del capital contenido en el acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021 suscrita en la Inspección de Policía del Municipio de Moniquirá, así como los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS** y en contra de **RAÚL PEÑA SÁENZ**, fecha en la cual no se decretó la cautela solicitada por la apoderada de la parte actora, porque no mencionó el municipio al cual pertenece la dirección donde se encuentran los bienes muebles objeto de la medida y a quién pertenecían.

Posteriormente mediante auto de fecha septiembre 2 de 2021, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el establecimiento comercial **TRASMISIONES AUTOMATICAS RPS**, ubicado en la calle 15 No. 5-11, barrio Aurora del Municipio de Moniquirá, **PROPIEDAD DEL DEMANDADO RAÚL PEÑA SÁENZ** identificado con CC No 74.243.160 de Moniquirá.

Mediante proveído de febrero 3 de 2022, se dio por notificado al ejecutado, se dejó constancia de la falta de contestación de la demanda y se ordenó continuar el trámite respectivo, decisión que quedó debidamente ejecutoriada, sin manifestación del ejecutado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que el ejecutado, quien se encuentra debidamente notificado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

***Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².³*

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

***Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴”* (Negrillas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ *Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose el título ejecutivo (acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021 suscrita en la Inspección de Policía del Municipio de Moniquirá) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutado, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; la parte ejecutada **RAÚL PEÑA SÁENZ**, quien habiendo sido notificado en forma legal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS** y en contra de **RAÚL PEÑA SÁENZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** vista en el archivo 020 del expediente digital, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., y **RECONOCE** personería a quien la apoderada manifiesta que **SUSTITUYE** el poder, esto es, a la abogada **LICETH YURANI PADILLA RODRÍGUEZ** con C.C. N° 1.053.349.136 de Chiquinquirá y T.P. No. 360.099 del C.S. de la J, para continuar como apoderada del demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; <u>hoy marzo 11 de 2022</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Código de verificación: **3919da4729c32accf6c01db209e8b92b849fd1320a093318342746fbf57efca2**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 202100126, junto con sustitución de poder (archivo 005 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100126
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: VIVIANA CAROLINA CUEVAS HURTADO

En memorial visto en el archivo 005 del C.1, la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, manifiesta que **SUSTITUYE** el poder a ella conferido, al abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO**.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado admite la **SUSTITUCIÓN** en cuestión conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., y **RECONOCE** personería a quien la apoderada principal manifiesta que **SUSTITUYE** el poder, esto es, al abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO** con C.C. N° 1.095.822.809 de Floridablanca y T.P. No. 334.316 del C.S. de la J, para continuar como apoderado de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dentro del presente proceso y en los términos del poder a él sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eb1ad2f36a2081814e3e319942957aec59d9f8b94f8ae8d376b7952aaccc13**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso de restitución de inmueble No 202100145, informando que la demandada fue notificada personalmente el día 4 de febrero de 2022 y guardó silencio. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 202100145
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR
DEMANDADO: EDILSA FAJARDO ESPITIA

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por el señor **PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **EDILSA FAJARDO ESPITIA**, hay lugar a dictar **SENTENCIA ORDENANDO LA RESTITUCIÓN**, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda, la parte demandante presentó prueba del contrato y no se decretaron pruebas de oficio, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 384 del CGP.

ANTECEDENTES

El señor **PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR**, en calidad de arrendador y actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **EDILSA FAJARDO ESPITIA** a fin de obtener:

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal del LOCAL COMERCIAL ubicado dentro del inmueble con dirección en la carrera 3 No. 16-98 en el primer piso del municipio de Moniquirá, celebrado el 10 de noviembre del año 2017 en el municipio de Moniquirá, entre PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR en su calidad de ARRENDADOR y EDILSA FAJARDO ESPITIA en su calidad de ARRENDATARIA, por incumplimiento del contrato.
2. Que se condene a la demandada a restituir al demandante, el inmueble local comercial determinado por los siguientes linderos generales: NORTE, predios del municipio de Moniquirá, en 8.61 mtrs; OCCIDENTE, GRACIELA SÁNCHEZ, en 19.15 mtrs; SUR, la carrera 3, en 8.61 mtrs; ORIENTE, con DELIO BELTRÁN, en 19.15 mtrs. Los linderos del local comercial son: NORTE, muros divisorios al apartamento 101, en longitud de 3.31 mtrs; por el SUR, la carrera tercera, en longitud de 3.31 mtrs; por el OCCIDENTE con predios de DELIA BELTRÁN, en longitud de 4.70 mtrs con muro divisorio; por el ORIENTE, con muro divisorio de zona comunal del apartamento 101, en longitud de 4.70 mtrs. CENIT. En toda su extensión placa del piso del apartamento 101. NADIR, en toda su extensión con placa de piso o terreno donde se construyó la unidad tiene

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

su acceso por el No.16-98 de la carrera tercera. Se ubica en la carrera tercera en No 16-98.

3. Que no sea escuchada la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de (octubre, noviembre del año 2021) y los que se llegaren a causar a futuro mientras permanezca en el inmueble, al igual que debe pagar los \$620.000.00 M/cte correspondientes al 50% que dejó de pagar de canon de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020.
4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo en el evento que el despacho no lo realice directamente
5. Que se condene al pago de costas y gastos del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda.
2. Presentando en término y debidamente sustentado el escrito de inadmisión, mediante proveído de enero 27 de 2022 se admitió la demanda.
3. El día 4 de febrero de 2022, la demandada **EDILSA FAJARDO ESPITIA** fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda; sin embargo, transcurrido el término legal para que contestara la demanda, guardó silencio.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse la restitución del inmueble arrendado objeto del presente proceso, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, ya que la demandada, a pesar de ser notificada en debida forma (personalmente), no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Marco jurídico aplicable y caso concreto.

En primer lugar, observa el Despacho que los presupuestos procesales correspondientes concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 y 84 del CGP, para lo cual se anexó interrogatorio de parte extraprocésal que se le realizó a la demandada el 10 de noviembre del 2021 como consta en el acta de audiencia civil de la misma fecha, llevada a cabo en este despacho judicial, donde la demandada reconoció la existencia del contrato de arrendamiento verbal celebrado a finales del año 2017, suscrito por **PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR** como arrendador y la señora **EDILSA FAJARDO ESPITIA** como arrendataria sobre el inmueble local comercial con depósito, ubicado en la Carrera 3 #16-98 Primer Piso en Moniquirá.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Tanto demandante como demandada, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. Por lo demás, le asiste competencia a la suscrita para debatir el asunto, sin ningún reparo, pudiendo entrar al análisis sustancial.

En cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes a finales del año 2017, como se mencionó fue demostrado a través de interrogatorio de parte como prueba anticipada efectuado a la señora **EDILSA FAJARDO ESPITIA** el día 10 de noviembre de 2021 ante este despacho judicial, que en nuestro medio es ley para las partes que los vincula a lo que en él se obligaron, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1602 del C. C; la falta de pago en la renta da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento, aunado a la actitud asumida por la demandada (guardar silencio), situación que determina el éxito de las pretensiones de la demanda.

Entonces, se tiene que el artículo 384 del CGP, en su numeral 3° prevé: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”**

Así las cosas, al revisar el *sub examine*, se observa que la parte demandada fue notificada personalmente el día 4 de febrero de 2022, sin que haya contestado la demanda, ni haya consignado valor alguno por concepto de cánones de arrendamiento, lo que conlleva al Despacho a proceder de conformidad con las normas estatuidas por el legislador para esta clase de trámites procesales como es dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble arrendado, pues así lo establece el numeral 3 del artículo 384 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por **PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR** en contra de la señora **EDILSA FAJARDO ESPITIA**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento verbal celebrado a finales del 2017, por **PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR** como arrendador y la señora **EDILSA FAJARDO ESPITIA** como arrendataria, sobre el inmueble LOCAL COMERCIAL ubicado dentro del inmueble con dirección en la carrera 3 No. 16-98 en el primer piso del municipio de Moniquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la señora **EDILSA FAJARDO ESPITIA**, **LA RESTITUCIÓN** y **ENTREGA MATERIAL** al demandante **PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR**, cuya ubicación se señaló en el numeral anterior, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CUARTO: Si la restitución del bien inmueble no se produce en el término antes señalado, practíquese la diligencia de restitución mediante comisionado. Para efectuar la diligencia, comisionase al señor Alcalde Municipal de Monquirá, a quien se le libraré despacho comisorio, para que efectúe la diligencia (Art 37 del CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Líquidense por secretaría.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante, que está en libertad de formular la correspondiente demanda ejecutiva para obtener el pago de los cánones de arrendamiento que el arrendatario le adeude.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Código de verificación: **783ac17c1aeac3b00408f13b1f56bdcfbaa9e06786b0fdd0ebe1a5508d2917cf**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) la demanda de deslinde y amojonamiento radicada bajo el N°. 202200010, informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2022000010
DEMANDANTE: ILVA MARIA MOLANO HERNÁNDEZ
ANA MILENA CORDENO MOLANO
DEMANDADO: HENRY CORTES TORRES

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de febrero 17 de 2022 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de deslinde y amojonamiento N°. **2022-00010** adelantada por las señoras **ILVA MARIA MOLANO HERNÁNDEZ y ANA MILENA CORDENO MOLANO** en contra de **HENRY CORTES TORRES**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7afc93acdac1daf432499c927fd37b5c563b187fd0d70ff4ba9eb07c57ef1c**
Documento generado en 10/03/2022 04:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) la demanda ejecutiva radicada con el N°. 202200015, junto con oficio proveniente del H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (archivo 014 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202200015
DEMANDANTE: MARCEL BACARES ULLOA
DEMANDADO: YORLENY MONSALVE ROBAYO y CARLOS DANIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No 0225 proveniente del H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá visto al archivo 014 del C.2, por medio del cual informa que no es posible acceder a la solicitud de embargo de remanente realizada por este Despacho, toda vez que ya se tomó nota de dicho remanente en favor del proceso ejecutivo singular No. 110013103047-2021-00278-00, que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá (Art. 466 CGP). Por Secretaría, remítase al apoderado de la parte actora, copia del oficio No 0225 en mención, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9dd0648f789c8fe23a93f863e8de08688106997c726f79c58757f54e02506**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N°. 202200019 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202200019
DEMANDANTE: CARMEN ROSA SÁENZ DAZA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE SAÉNZ DAZA EDUARDO.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por **CARMEN ROSA SÁENZ DAZA** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE SAÉNZ DAZA EDUARDO;** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En primer lugar se solicita a la parte actora aclarar a quien se demanda, pues en el encabezado de la demanda se señala: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS DE SAÉNZ DAZA EDUARDO**, solicitud que no es congruente como quiera si bien se dice que se demanda a herederos determinados, no se señalan sus nombres, y también se dice indeterminados, pero de quién, y personas indeterminadas de Sáenz Daza Eduardo, por lo que no es claro este asunto, circunstancia que también deberá adecuarse en el poder.
2. En el encabezado de la demanda no se menciona el domicilio de la parte actora.
3. La parte actora allega plano topográfico del predio objeto de usucapión, sin embargo, atendiendo la clase de proceso por el que se procede se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

podrá ser inferior a diez (10) días...”, conforme a lo anterior el dictamen pericial deberá ser anunciado en un acápite independiente en el libelo demandatorio.

4. No se allega registro civil de defunción del titular de derechos reales Sáenz Daza Eduardo, lo cual es indispensable para determinar la legitimación en la causa por pasiva e integrar correctamente el contradictorio y si se pretende demandar a sus herederos determinados se deberá allegar la prueba documental que demuestren la calidad en que se demandan.
5. En el acápite de notificaciones se señala que se ignora información respecto del demandado Sáenz Daza Eduardo herederos determinados e indeterminados, sin embargo, como no es clara la demanda en lo que tiene que ver con la parte pasiva se solicita adecuar en debida forma este acápite una vez se corrija el yerro señalado en la causal primera de inadmisión.
6. Se aporta un avalúo del año 2021, por lo que debe aportarse el del año en curso.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP, numeral 2° artículo 84, art 85 ibídem en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora no reconocer personería al abogado Jhonatan Sneider Torres Fonseca, hasta tanto no se corrijan los yeros detectados en poder, tal y como se mencionó en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc1af6a69ba155413ba3ee35afbec5adca33cc2b8061696d5e35b809255d8a**
Documento generado en 10/03/2022 04:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (1°) de marzo de dos mil veintidós uno (2021), el proceso monitorio N°. 202200021 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICACIÓN: 202200021
DEMANDANTE: ELIANA MILITZA ARIZA GORDILLO
DEMANDADO: SEVEN C&V SAS

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA MONITORIA** incoada por **ELIANA MILITZA ARIZA GORDILLO** a través de apoderado judicial en contra **SEVEN C&V SAS**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda monitoria es presentada a través de apoderado judicial, quien la elaboró sobre un **formato de presentación de demanda- proceso monitorio**, se le solicita al apoderado de la parte actora adecuar la demanda eliminando de la misma los textos que señalan lo que en cada acápite se debe consignar, a modo de ejemplo se señala en el acápite de pretensiones: *“INDIQUE LAS SUMAS DE DINERO CUYO PAGO SOLICITA (si usted pide intereses, debe precisar el porcentaje reclamado y la fecha desde la cual pide el pago.) (Recuerde que si el demandado se opone y es absuelto, a usted se le impondrá una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor de su demandado y, además, pagará las costas del proceso)..”*, y así sucesivamente en los hechos, pruebas, fundamentos de derechos, solicitud de medidas cautelares, toda vez que ello impide el correcto entendimiento de lo que es la demanda y lo que se sugiere sea consignado en ella, lo cual puede afectar el derecho de defensa y contradicción del demandado, en su momento.
2. En la pretensión 3.1 se solicita: *“...Que se declare la obligación por valor de \$15’760.000, por concepto de servicios prestados de obra de carpintería a cargo de la constructora SEVEN C&V S.A.S. y a favor de ELIANA MILITZA ARIZA GORDILLO a partir del Cinco (5) de octubre de 2019..”*, pretensión que escapa al objeto de la demanda monitoria, pues el proceso monitorio no es un proceso declarativo, sino que procede para la pretensión del pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
3. En la pretensión 3.2.2 se solicitan intereses moratorios desde el 5 de octubre de 2019, siendo lo correcto desde el día siguiente en que según la parte actora venció la obligación.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

4. En el hecho 4.1 se señala que *se efectuó contrato verbal por obra de carpintería entre la constructora SEVEN C&V S.A.S., como contratante y ELIANA MILITZA ARIZA GORDILLO, como contratista*, sin que se indique la fecha en que se realizó dicho contrato verbal.
5. La parte actora solicita todas las pruebas en un solo acápite, en consecuencia como quiera tanto pruebas documentales como testimoniales son autónomas e independientes, deberán ser reseñadas cada una de manera independiente.
6. Se debe indicar el nombre completo de los testigos, en especial la testigo señalada en el numeral 7.4 del acápite de pruebas.
7. En el acta de corte adjunta a la demanda se señala como suma neta a pagar el valor de \$22.668.800, razón por la cual se solicita aclaración respecto de la solicitud de pretensión de la suma de \$25.760.000.
8. La solicitud de medidas cautelares deberá hacerse en escrito separado.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 3, 4, y 6 del artículo 420 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibidem, se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda, tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP.

Una vez se subsane la demanda, se procederá a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de ésta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (arts. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **MARCO TULIO CASTILLO SALAMANCA** con C.C. No. 91'263.621 de Bucaramanga y T.P No. 364293 C. S. J, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a143ddef323ff325f8b064b35f26b2eae84068d797effc1ad73a0e479181a3**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) la solicitud Interrogatorio de Parte radicada bajo el N°.202200022. **SÍRVASE PROVEER.LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: INTERROGATORIO PARTE- PRUEBA
ANTICIPADA**
RADICACIÓN: 202200022
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO CASTELLANOS
ABSOLVENTE: RICARDO SÁENZ OROZCO

Revisado el expediente, observa el Despacho que el señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte al señor **RICARDO SÁENZ OROZCO**, mayor de edad y vecino de Moniquirá, lo cual es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, con el fin de adelantar diligencia de interrogatorio de parte del señor **RICARDO SÁENZ OROZCO**, la cual se efectuará a través de la plataforma Teams. Por secretaría, envíese a las partes vía correo electrónico el link de la audiencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al señor **RICARDO SÁENZ OROZCO**, a la dirección finca Laurelito vereda tierra de Gonzales sector molino de Bernardo Ruíz Moniquirá Boyacá, advirtiéndole que, su inasistencia injustificada a la audiencia virtual a través de la plataforma Teams el día y hora señalados, así como su renuencia a responder las preguntas que se formularán el día señalado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

TERCERO: Efectuada la diligencia, por secretaría expídanse las copias pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **ÁLVARO SEBASTIÁN QUINTERO OVALLE** identificado con la C.C. No. 1.099.207.855 de Barbosa y T.P. No. 245.925 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS**, conforme al poder adjunto al encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; <u>hoy marzo 11 de 2022</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c577bd9e78829cda098f289ff1bf87432585bdad16d735e7a304e1c0103e0c0**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>